

# Resolución Directoral

Santa Anita, 27 de Diciembre del 2013.

Visto el Expediente N° 4563-2011-SERVIR/TSC, Exp. de Registro N° 26549-2011 HHV, sobre recurso de apelación formulado por doña María Encarnación VILLAVICENCIO LEYVA, en contra de la R.A. N° 079-OP-HHV-2007, de fecha 15 de marzo 2007, sobre reconocimiento de tres remuneraciones totales permanentes, por cumplir 30 años de servicios al Estado;

## CONSIDERANDO :

Que, con R.A. N° 079-OP-HHV-2007, de fecha 15 de marzo 2007, se otorga a la recurrente el monto de S/. 131.25 Nuevos Soles, por concepto de gratificación por cumplir 30 años de servicios al Estado, notificándosele con fecha 08 de marzo 2011, según consta en la Notificación N° 103-OP-HHV-2011, de fecha 08 de marzo 2011;

Que, contra la indicada Resolución, la recurrente interpone recurso de apelación con fecha 14 de marzo 2011, la cual es remitida al Tribunal del Servicio Civil mediante el Oficio N° 226-DG-N° 160-OP-HHV-11, recepcionado el 16 de marzo 2011; y posteriormente, el citado recurso de apelación es devuelto por el citado Tribunal - SERVIR, a fin que la apelación sea resuelta por el Hospital;

Que, la Resolución apelada otorga a la recurrente el monto de S/. 131.25 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes al mes de diciembre 2006, por concepto de gratificación por cumplir 30 años de servicios al Estado;

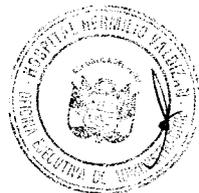
Que, la recurrente fundamenta su recurso de apelación en que dicho monto está en controversia con lo dispuesto por el artículo 54° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, el cual difiere con lo percibido en el mes de diciembre del 2006; apreciándose en la parte resolutive de la resolución apelada, que el citado monto se ha calculado de acuerdo a la remuneración total permanente percibido por la apelante;

Que, a fin de resolver la apelación interpuesta, se hace necesario tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio 2011 (Pub. 18 junio 2011), en el cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, expresa los criterios para la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado;

Que, la citada Resolución efectúa una interpretación favorable para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, entre ellos las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, para cuyo efecto establece precedentes administrativos de observancia obligatoria;

Que, en el rubro I. Antecedentes, el Tribunal del Servicio Civil menciona las dos categorías remunerativas que se distinguen por los conceptos que cada una comprende como también por los beneficios, bonificaciones, asignaciones y subsidios para los cuales sirven como base de cálculo, indicando textualmente lo siguiente :

(I) Remuneración total permanente, es decir, aquella cuya percepción es regular en el monto, regular en el tiempo y general en su otorgamiento y que comprende la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.



*Del*

# Resolución Directoral

Santa Anita, 27 de Diciembre del 2013.

(II) Remuneración total, que resulta de sumar a la remuneración total permanente los conceptos adicionales otorgados por ley expresa”.

Que, dicha Resolución de Sala Plena, en su Fundamento Jurídico 18, hace referencia a la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto a la precisión que ha efectuado sobre el concepto de remuneración total permanente, indicando que no resulta aplicable para el cálculo de los montos correspondientes a las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, otorgándose por los montos equivalentes a dos (2) y tres (3) remuneraciones totales, respectivamente, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente; indicando en su Fundamento Jurídico 21, textualmente lo siguiente :

“De todo lo expuesto, es posible establecer que **la remuneración total permanente** prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **no es aplicable** para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276”.

Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil constituyen fuentes del procedimiento administrativo, según establece el artículo V, numerales 2.7 y 2.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444; debiendo mencionar que la acotada Resolución de Sala Plena es aplicable a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente a su publicación.

Que, en el presente caso, la apelación de la recurrente en contra de la R.A. N° 079-OP-HHV-2007, se interpuso con fecha 14 de marzo 2011, es decir, cuando aún no se había emitido la Resolución de Sala Plena antes mencionada, y por tanto inaplicable al presente caso; por cuya razón corresponde emitir el respectivo acto resolutorio, que resuelva la apelación interpuesta;

En uso de las facultades conferidas por el art. 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de **apelación** de doña María Encarnación VILLAVICENCIO LEYVA, interpuesto en contra de la R.A. N° 079-OP-HHV-2007, de fecha 15 de marzo 2007, por los fundamentos de la presente Resolución.

**Artículo 2°**- Dar por **agotada la vía administrativa**, dejando expedito su derecho a impugnarla en la vía judicial, mediante el respectivo Proceso Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 218° numeral 218.2 inc. b) de la Ley N° 27444.

Regístrese y Comuníquese,

NSC/P. Ríos

Distribución:  
INTERESADOS  
OEA  
OCI  
INFORMATICA  
OAJ  
OP  
FILE RESOLUCIONES Xi-2013

15/01/14

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
Dra. Arnela Añas Albino  
Directora General (e)  
C.M.P. 12867 RNE 4326